

Comentarios Generales:

	Propuesta	Comentario
1	<p>Artículo 11. Para la entrada y desarrollo de las actividades de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General y Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería, se requiere de una Concesión otorgada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que se tramitará o bien a solicitud de parte, o bien a través de un proceso competitivo de libre concurrencia. Dicha Concesión tendrá una vigencia de hasta cuarenta (40) años y será prorrogable por un mismo término.</p> <p>Se otorgará la Concesión mediante resolución motivada cuando se trate de una solicitud de parte, y por Contrato de Concesión cuando se realice un proceso competitivo de libre concurrencia por iniciativa de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, considerando la política energética en materia de infraestructura de transporte y/o distribución de gas natural por redes.</p> <p><u>La Concesión otorgada a través de un proceso competitivo de libre concurrencia, tendrá exclusividad dentro del área que determine la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. La Concesión otorgada a través de solicitud de parte no tendrá exclusividad dentro del área solicitada.</u></p>	<p>Se recomienda que se incluya la necesidad de que toda concesión (resultante de proceso competitivo y por solicitud de parte) sea hecha públicas, por lo que el artículo 11 podría indicar en detalle que estas sean otorgadas vía resolución.</p>
2	<p>Artículo 14. La persona natural o jurídica que suscriba un Contrato de Operación y Administración de una Zona de Libre combustible para el Almacenamiento y la Regasificación de Gas Natural, <u>no podrá desarrollar simultáneamente las demás actividades de la Cadena de Gas Natural fuera de la Zona Libre combustible</u>, salvo por la exportación y reexportación de Gas Natural.</p> <p>Dichas personas no podrán prestar el servicio público</p>	<p>Como se muestra en el artículo 14 propuesto se indica de forma general el que no se pueda desarrollar otras actividades aquellos que suscriban Contrato de Operación y Administración de una Zona de Libre combustible para el Almacenamiento y la Regasificación de Gas Natural.</p>

	Propuesta	Comentario
	de generación y/o autogeneración de energía eléctrica.	<p>Pero posteriormente se hace una mención específica.</p> <p>Se recomienda una redacción similar a la presente en el Texto Único de la Ley 6, en el cual se define con claridad las restricciones en el Título III “Estructura del Sector Eléctrico” – Capítulo I.</p>
3	<p>Artículo 25. Los prestadores del Servicio Público de Gas Natural deberán cumplir con todas las obligaciones que se establecen en la presente Ley y sus normas reglamentarias, y sus modificaciones. En particular deben cumplir, entre otras, con las siguientes:</p> <p>...</p> <p>12. Para el caso de las actividades de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General, Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería y el Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural, los concesionarios y los poseedores de certificados, deberán pagar la tasa de control, vigilancia y fiscalización, <u>la cual no podrá superar el 1% de los ingresos brutos de las actividades antes mencionadas.</u></p>	<p>Se sugiere no utilizar los ingresos brutos como referencia para aplicar la tasa de control, vigilancia y fiscalización.</p>
4	<p>Artículo 29. Sin perjuicio de las facultades conferidas en la Ley 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tendrá las siguientes facultades en los términos de la presente Ley y sus modificaciones:</p> <p>...</p> <p>14. <u>Llevar un registro</u> de las concesiones y los certificados otorgados, en un <u>centro de registro</u> de contratos que disponga para tal efecto.</p> <p>15. <u>Llevar un registro</u> y regular, de ser necesario, las redes privadas y el suministro de Gas Natural a través de estas redes.</p>	<p>Se sugiere incluir explícitamente la obligación de hacer público el la información de las concesiones, el centro de registro, las redes privadas y redes de suministro existentes.</p> <p>Recordamos que el acceso a la información y la disponibilidad de la misma es fundamental para la competitividad en el futuro mercado de gas.</p>

Comentarios Específicos:

<i>Artículo Propuesta</i>	<i>Propuesta</i>	<i>Justificación</i>
<p>Artículo 6</p>	<p>Donde dice:</p> <p>Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, se tendrán las siguientes definiciones::</p> <p>..</p> <p>3. Almacenamiento en Zona Libre de Combustible: Actividad de recibir Gas Natural en las terminales aprobadas como Zona Libre de Combustible, dentro de las cuales se conservará el Gas Natural para su posterior entrega.</p> <p>....</p>	<p>Del artículo 14 se interpreta que dentro de una zona libre de combustible se puede usar el Gas Natural para generar electricidad</p>
	<p>Debe decir:</p> <p>Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, se tendrán las siguientes definiciones::</p> <p>..</p> <p>3. Almacenamiento en Zona Libre de Combustible: Actividad de recibir Gas Natural en las terminales aprobadas como Zona Libre de Combustible, dentro de las cuales se conservará el Gas Natural para su posterior entrega <u>y/o consumo</u>.</p> <p>....</p>	
<p>Artículo 6</p>	<p>Donde dice:</p> <p>Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, se tendrán las siguientes definiciones::</p> <p>..</p> <p>32. Principio de Eficiencia Económica. Este principio obliga a la correcta asignación de costos y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación continua del servicio, al menor costo económico, procurando que el régimen de precios o tarifas reflejen los precios de un mercado competitivo.</p> <p>....</p>	<p>Se recomienda introducir medidas concretas que coadyuven a cumplir con el principio de eficiencia económica.</p>
	<p>Debe decir:</p>	

Artículo Propuesta	Propuesta	Justificación
	<p>Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, se tendrán las siguientes definiciones::</p> <p>..</p> <p>32. Principio de Eficiencia Económica. Este principio obliga a la correcta asignación de costos (<u>mismos que deberán ser auditados</u>) y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación continua del servicio, al menor costo económico, procurando que el régimen de precios o tarifas reflejen los precios de un mercado competitivo.</p> <p>....</p>	
<p>Artículo 6</p>	<p>Donde dice:</p> <p>Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, se tendrán las siguientes definiciones::</p> <p>..</p> <p>39. Régimen de Libertad: Régimen mediante el cual una persona natural o jurídica puede determinar libremente los precios, bajo los principios establecidos en esta ley, con la obligación de informar a la Autoridad Competente de Regulación lo que esta requiera sobre los mismos.</p> <p>....</p>	<p>Dado que el mercado eléctrico está basado en costos reales auditados, para no afectar negativamente el criterio de costos reales, el régimen de libertad no debe aplicarle dicho régimen.</p> <p>Por ello se incluye un párrafo explícito.</p>
	<p>Debe decir:</p> <p>Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, se tendrán las siguientes definiciones::</p> <p>..</p> <p>39. Régimen de Libertad: Régimen mediante el cual una persona natural o jurídica puede determinar libremente los precios, bajo los principios establecidos en esta ley, con la obligación de informar a la Autoridad Competente de Regulación lo que esta requiera sobre los mismos. <u>Este régimen no aplica a la prestación de bienes y servicios a una empresa de generación de electricidad directa o indirectamente.</u></p> <p>....</p>	
<p>Artículo 12</p>	<p>Donde dice:</p> <p>Artículo 12. La construcción y operación de Gasoductos</p>	<p>Se recomienda que en el proceso de dar acceso,</p>

Artículo Propuesta	Propuesta	Justificación
	<p>Dedicados no requieren de una Concesión, pero en todo caso deberán cumplir con las normas técnicas y de seguridad. En caso de que exista capacidad disponible y que sea viable técnica y operativamente, los operadores de esta infraestructura deberán dar Acceso Abierto a su sistema a terceros, en cuyo caso la contraprestación económica por el uso de los Gasoductos Dedicados será acordada entre el propietario del Gasoducto y el interesado en el servicio. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos definirá las condiciones en las cuales un Gasoducto Dedicado que le haya dado Acceso a terceros, deberá convertirse en Gasoducto de Uso General con su respectiva concesión.</p> <p>Debe decir:</p> <p>Artículo 12. La construcción y operación de Gasoductos Dedicados no requieren de una Concesión, pero en todo caso deberán cumplir con las normas técnicas y de seguridad. En caso de que exista capacidad disponible y que sea viable técnica y operativamente, los operadores de esta infraestructura deberán dar Acceso Abierto a su sistema a terceros <u>previa aprobación de la autoridad correspondiente</u>, en cuyo caso la contraprestación económica por el uso de los Gasoductos Dedicados será acordada entre el propietario del Gasoducto y el interesado en el servicio. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos definirá las condiciones en las cuales un Gasoducto Dedicado que le haya dado Acceso a terceros, deberá convertirse en Gasoducto de Uso General con su respectiva concesión.</p>	<p>exista la intermediación de las autoridades correspondientes para evitar conflictos futuros previos a la conexión.</p> <p>En este caso se sugiere se incluya detalle respecto de los costos asociados o la tramitología para convertirse en gasoducto de uso general. En la propuesta no queda claro a quién le corresponde dicha responsabilidad.</p>
Artículo 13	<p>Donde dice:</p> <p>Artículo 13. Para el desarrollo de la actividad de Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural se requiere un Certificado otorgado mediante resolución motivada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Dicho Certificado tendrá una vigencia de cinco (5) años y su prórroga estará condicionada a lo que determine la política</p>	<p>Por el tipo de inversión y complejidad, se recomienda tiempos de vigencia superiores a los 5 años</p>

Artículo Propuesta	Propuesta	Justificación
	<p>energética en cuanto al desarrollo de infraestructuras de transporte y/o distribución de gas natural.</p> <p>Debe decir:</p> <p>Artículo 13. Para el desarrollo de la actividad de Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural se requiere un Certificado otorgado mediante resolución motivada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Dicho Certificado tendrá una vigencia de <u>veinticinco (25) años</u> y su prórroga estará condicionada a lo que determine la política energética en cuanto al desarrollo de infraestructuras de transporte y/o distribución de gas natural.</p>	
Artículo 22	<p>Donde dice:</p> <p>Artículo 22. La persona natural o jurídica que suscriba un Contrato de Operación y Administración de una Zona Libre de Combustible para el almacenamiento y regasificación, se regirá por el Régimen de Libertad para la fijación de precios en el Contrato de Uso. Sin embargo, deberá aplicar para la fijación de tales precios, los principios que se aplican para el régimen de precios o tarifas establecidos en la presente Ley y en el respectivo Contrato.</p> <p>A solicitud de parte o de oficio, La Secretaria Nacional de Energía podrá revisar los precios para los Contratos de Uso, conforme a los principios establecidos en la presente Ley.</p> <p>Debe decir:</p> <p>Artículo 22. La persona natural o jurídica que suscriba un Contrato de Operación y Administración de una Zona Libre de Combustible para el almacenamiento y regasificación, se regirá por el Régimen de Libertad para la fijación de precios en el Contrato de Uso, <u>siempre que no tenga relación con empresas de generación de electricidad</u>. Sin embargo, deberá aplicar para la fijación de tales precios, los principios que se aplican para el régimen de precios o tarifas establecidos en la presente Ley y en el respectivo Contrato.</p>	<p>La propuesta de ley debe indicar de manera específica que el régimen de libertad no puede aplicar en el caso de brindar servicios a empresas generadoras.</p>

Artículo Propuesta	Propuesta	Justificación
	<p>A solicitud de parte o de oficio, La Secretaria Nacional de Energía podrá revisar los precios para los Contratos de Uso, conforme a los principios establecidos en la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 24</p>	<p>Donde dice:</p> <p>Artículo 24. Cuando las tarifas estén sometidas al Régimen de Regulación, bien sea, de manera general, o de manera particular para cada Agente, estos tendrán una vigencia de cuatro (4) años. Las tarifas pueden ser revisadas de oficio o a solicitud del Agente antes del vencimiento de los cuatro (4) años, ante situaciones extraordinarias que afecten la suficiencia financiera de la empresa debidamente comprobada. Antes del vencimiento de este período, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos determinará si continúa regulando las tarifas o vuelve al régimen de libertad.</p>	<p>Se requieren garantías respecto del acceso y disponibilidad de la información para el éxito del nuevo mercado de gas.</p>
	<p>Debe decir:</p> <p>Artículo 24. Cuando las tarifas estén sometidas al Régimen de Regulación, bien sea, de manera general, o de manera particular para cada Agente, estos tendrán una vigencia de cuatro (4) años <u>y serán publicadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos</u>. Las tarifas pueden ser revisadas de oficio <u>mediante una consulta pública</u>, o a solicitud del Agente antes del vencimiento de los cuatro (4) años, ante situaciones extraordinarias que afecten la suficiencia financiera de la empresa debidamente comprobada. Antes del vencimiento de este período, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos determinará si continúa regulando las tarifas o vuelve al régimen de libertad.</p>	<p>Se advierte la posibilidad de fallas del mercado si no existe información disponible y accesible a los participantes y posibles inversionistas.</p>